El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL INTERESADO DEBIÓ PEDIR PREVIAMENTE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN QUE AHORA INVOCA.**

… la queja constitucional tiene que ver con que en el proceso de restitución de inmueble se haya programado diligencia de entrega del bien, a pesar de que ante esta Sala se encuentra pendiente la resolución de un recurso de revisión promovido por ella…

… para la procedencia de la acción de tutela se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

… no existe constancia de que la actora haya acudido al juzgado de conocimiento para obtener la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble con sustento en el argumento que expone dentro de esta acción de tutela…

En estas condiciones se ejerció el amparo, sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la aludida causal de improcedencia. Lo contrario sería permitir que el juez constitucional ocupe el lugar del juez ordinario quien, en realidad, ni siquiera ha tenido lugar de pronunciarse sobre las razones que expone la actora…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 404 de 24-08-2022

Sentencia: ST1-0210-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Lina María Montoya Ramírez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la Inspección 18 Municipal de Policía de Pereira, trámite al que fue vinculado el Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la actora que el 10 de agosto pasado de manera irregular y sin notificación previa alguna por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, recibió en su vivienda un aviso de desalojo, emitido por la Inspección 18 Municipal de Policía de Pereira, funcionaria que, además, carece de competencia para resolver de fondo sobre la oposición a la entrega que está dispuesta a plantear. Pero lo que resulta aún más relevante es que ese proceso de restitución de inmueble se encuentra pendiente de sentencia del recurso extraordinario de revisión ante esta Sala Civil Familia, actuación en la que se decidirá si esa causa está o no viciada de nulidad por falta de notificación que le impidió a ella ejercer su derecho de defensa. De igual forma, adelanta en contra del Banco Scotiabank Colpatria S.A. proceso por indemnización de perjuicios, en razón a que esa entidad pretende despojarla de su vivienda, sin tener en cuenta que ha pagado aproximadamente $300.000.000.

Para finalizar señaló que en ese inmueble no solo sirve de residencia para su familia, compuesta entre otros por su madre de edad avanzada y su menor hijo, sino que allí tiene su sede de trabajo para la elaboración de alimentos que pone a la venta en su establecimiento de comercio, por lo que de él se deriva el sustento de su hogar.

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y mínimo vital, solicita se ordene a las autoridades demandadas la suspensión de la entrega decretada, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión tramitado por esta Sala[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de agosto de este año, se admitió la acción de tutela.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. manifestó que la notificación realizada a la tutelante en el proceso de restitución de inmueble se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico frijolesymondongos@hotmail.com, que fue el mismo que informó la citada señora en su solicitud de crédito, motivo por el cual dicha notificación fue adecuadamente efectuada, tal como lo concluyó el juzgado de conocimiento, de manera que con la presente tutela, se pretende dilatar el trámite procesal. A ello agregó que la demandante acudió a una primera tutela con ocasión a la supuesta indebida notificación realizada en dicho proceso, acción que fue declarada improcedente, en ambas instancias, en el entendido de que la interesada no había agotado el incidente de nulidad al interior de la actuación ordinaria[[2]](#footnote-3).

La Inspectora 18 Municipal de Pereira señaló que su actuación se ha ceñido a lo ordenado por el despacho accionado y de acuerdo con las facultades delegadas por la Alcaldía Municipal. Además, si en este caso no se ha realizado la diligencia de entrega, programada para el 07 de septiembre próximo, no se le puede atribuir vulneración de derechos alguna[[3]](#footnote-4).

El juzgado accionado informó que, mediante sentencia del 13 de abril de 2021 declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la tutelante y el Banco Scotiabank Colpatria S.A., ordenó restituir a la entidad bancaria el respectivo inmueble. Así mismo que por auto del 28 de marzo de 2022, se negó la solicitud de nulidad planteada por la aquí demandante. Finalmente indicó que, a instancias del banco, por medio de auto del 24 de junio de 2022 se comisionó al señor Alcalde de Pereira para llevar a cabo la diligencia de entrega del aludido bien[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional tiene que ver con que en el proceso de restitución de inmueble se haya programado diligencia de entrega del bien, a pesar de que ante esta Sala se encuentra pendiente la resolución de un recurso de revisión promovido por ella, con fundamento en la causal de indebida notificación. Fincado en ello pretende se ordene la suspensión de la entrega hasta que se resuelva dicho recurso extraordinario.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente, cuando la actora no ha agotado los medios ordinarios que tiene a su alcance ante el juez natural.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace la señora Lina María Montoya Ramírez quien interviene en aquel asunto, en calidad de demandada. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce de ese litigio.

**4.** Como es conocido, para la procedencia de la acción de tutela se requiere que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente desconoce sus derechos fundamentales en aras de que se pronuncie sobre esa cuestión, ya que de lo contrario utilizaría el amparo como medio principal de defensa, a pesar de que se trata de uno de carácter subsidiario.

**5.** De acuerdo con lo revelado por las copias de las piezas procesales del asunto objeto del amparo[[5]](#footnote-6), no existe constancia de que la actora haya acudido al juzgado de conocimiento para obtener la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble con sustento en el argumento que expone dentro de esta acción de tutela, a pesar de que esa entrega se ordenó por auto el 24 de junio de este año[[6]](#footnote-7) y que desde el 10 de agosto siguiente la aquí demandante tuvo conocimiento de su práctica.

En estas condiciones se ejerció el amparo, sin antes surtir el trámite ordinario, situación que configura la aludida causal de improcedencia. Lo contrario sería permitir que el juez constitucional ocupe el lugar del juez ordinario quien, en realidad, ni siquiera ha tenido lugar de pronunciarse sobre las razones que expone la actora para reclamar la suspensión de la entrega dispuesta.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 29 del este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 22 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. A las cuales se accede a través del documento 21 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 30 de ese expediente [↑](#footnote-ref-7)